



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:  
0722-798612019

Palmira, 25 de octubre de 2019

Señor  
JOHN ELVAR CUERO ESCOBAR  
Corregimiento Obando  
Palmira, Valle

Asunto: Notificación por aviso

Se fija el presente aviso en la Cartelera de la DAR Suroriente de la CVC, en la dirección visible al pie de esta comunicación, así como en la página web de la Corporación, para efectos de notificación del siguiente acto administrativo:

Acto Administrativo que se notifica:	Resolución 0720 No. 0722-00956
Fecha del Acto Administrativo:	10 de octubre de 2019
Autoridad que lo expidió:	Director Territorial de la DAR Suroriente
Recurso (s) que procede (n):	Ninguno
Autoridad ante quien debe interponerse el (los) recurso (s) por escrito:	No aplica
Plazo (s) para interponerlo (s):	No aplica
Fecha de Fijación:	28 de octubre de 2019 Hora: 7:00 AM
Fecha de Desfijación:	1 de noviembre de 2019 Hora: 4:00 PM
Plazo para presentar escrito de descargos para ejercitar su defensa ante el Director Territorial:	Diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que se surte la notificación por aviso.

**ADVERTENCIA:**

**Esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación o retiro del presente aviso. Se adjunta copia íntegra y auténtica del acto administrativo que se notifica.**

Cordialmente,

JAMIE MCGREGOR ARANGO CASTAÑEDA  
Técnico Administrativo Grado 13

Anexos: Lo anunciado en ocho (8) páginas.

Elaboró: Jamie McGregor Arango Castañeda, Técnico Administrativo Grado 13  
Revisó: Byron Hernando Delgado Chamorro, Profesional Especializado Grado 17

Archívese en: 0722-039-008-041-2019

CALLE 55 No. 29 A-32 BARRIO MIRRIÑAO  
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA  
TELÉFONO: 2660310 - 2728056  
LINEA VERDE: 018000933093  
atencionalusuario@cvc.gov.co  
www.cvc.gov.co

VERSIÓN: 09 – Fecha de aplicación: 2019/01/21

Página 1 de 1

CÓD: FT.0710.02

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722-100956, DE 2019  
(10 OCT. 2019)

**"POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS"**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0023 de 14 de enero de 2016 y Resolución 0100 No. 0320-0109 de 1 de marzo de 2017, y las previstas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015, demás normas complementarias y

CONSIDERANDO:

#### ANTECEDENTES

Que el día 30 de septiembre de 2019, conforme da cuenta el Acta de Control al Tráfico de Flora y Fauna No. 0089784 y el Oficio de la Policía Nacional de fecha 30 de septiembre de 2019, ambos radicados ante la DAR Suroriente de la CVC, el día 30 de septiembre de 2019, con el Consecutivo No. 751312019, el subintendente de la Policía Nacional, señor Fabián Herrera Nieto en compañía del personal adscrito al Grupo de Operaciones Especiales de Hidrocarburos No. 13, siendo las 9:28 AM, detuvieron un Vehículo tipo camión de Placas MAB926, Marca Chevrolet, Color Verde, Modelo 1955, Motor MA2926, que se desplazaba por la vía que conduce del Municipio de Palmira a Yumbo, vehículo en el que se «observaban el transporte de material forestal». Se señala que al exigir el personal de la Policía Nacional la exhibición del salvoconducto, se manifestó el ocupante del vehículo que no contaba con el referido documento.

Se indica que el vehículo era conducido por el señor «JOHN ELVAR CUERO ESCOBAR», identificado con cédula de ciudadanía No. «94.328.311».

Que en el Acta No. 0089784 se consignó que el procedimiento realizado por la Policía Nacional fueron los de «incautación» y «aprehensión preventiva», se dejó constancia de que la conducta ocurrió en «flagrancia» y se indicó que el procedimiento fue realizado al señor «JOHN ELVER CUERO ESCOBAR», identificado con cédula de ciudadanía No. «94.318.311». En el Acta se consignó que las especies incautadas corresponden a «Samán».

Que en el referido Oficio, la Policía Nacional indica que dejó a disposición de la Corporación el vehículo incautado, sin embargo, a través de Oficio de la misma fecha, con sello del recibo del reloj de la DAR Suroriente, a las 3:30 PM del día 30 de septiembre de 2019, se aclara que el vehículo no se dejó nunca a disposición de la DAR Suroriente, indicando que se entregó a la «fiscalía URI» (sic).

Que en el concepto técnico rendido por parte de la funcionaria, Beatriz Eugenia Luna Reyes, se indica que el material forestal aprehendido por la Policía Nacional fue dejado a disposición de la CVC en la bodega de la DAR Suroriente, ubicada en la Calle 35 No. 33-28 del Barrio Colombia de la ciudad de Palmira.

**RESOLUCIÓN 0720 No. 0722-00956 DE 2019**  
( 10 OCT. 2019 )

**"POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS"**

Así mismo, se señala que luego de efectuar la cubicación del material forestal incautado, el cálculo arrojó un volumen aproximado de «14 m<sup>3</sup>».

Adicionalmente se indica que la madera corresponde a la especie *Pithecellobium saman* (Samán), indicando que la misma no aparece reportada en ninguna categoría de amenaza en la Resolución 1912 de 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Finalmente se concluye que el material forestal transportado no se encuentra amparado por salvoconducto.

Que a través de Memorando 0722-751312019 de 3 de octubre de 2019, recibido por el sustanciador del trámite el día 7 de octubre de 2019, se corre traslado de los referidos documentos para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental.

**CONSIDERACIONES**

Que el Artículo 79 de la Constitución Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 95 ibidem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 333 de la Constitución garantiza la libertad de actividad económica y la iniciativa privada, dentro de los límites del bien común y exigiendo para su ejercicio, únicamente los requisitos previstos en la Ley.

Que la Ley 99 de 1993 en sus artículos 23 y 31, otorga a las Corporaciones Autónomas Regionales la competencia para adoptar las medidas tendientes a la preservación y conservación del medio ambiente y los recursos naturales dentro del territorio nacional, e investigar y sancionar la violación de las normas de protección ambiental.

Que el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, señala que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la ley 99 de 1993.

Que de acuerdo con el artículo 5 de la Ley en cita, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 del 93, Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722- **00956** DE 2019  
( **10 OCT. 2019** )

"POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS"

y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que teniendo en cuenta los hechos referidos soportados en los documentos aludidos, la circunstancia de encontrarse en flagrancia y atendiendo lo dispuesto en los artículos 5 y 24 de la Ley 1333 de 2009, se estima que existe el mérito suficiente para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental y formular cargos en contra del señor JOHN ELVAR CUERO ESCOBAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.328.311, por cuanto se indica que era el conductor del vehículo y se vislumbra la movilización de especímenes de flora silvestre sin contar con salvoconducto que ampare su movilización.

El artículo 2.2.1.1.1.1 del Decreto 1076 de 2015, contempla las siguientes definiciones que resultan aplicables para el caso en concreto:

«**Productos forestales de transformación primaria.** Son los productos obtenidos directamente a partir de las trozas como bloques, bancos, tablonos, tablas y además chapas y astillas, entre otros».

«**Salvoconducto de movilización.** Es el documento que expide la entidad administradora del recurso para movilizar o transportar por primera vez los productos maderables y no maderables que se concede con base en el acto administrativo que otorga el aprovechamiento».

Los artículos 2.2.1.1.12.4, 2.2.1.1.13.1, 2.2.1.1.13.5 y 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015, sobre el particular, respectivamente y en su orden establecen:

«**De las especies frutales.** Las especies frutales con características leñosas podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales, caso en el cual requerirán únicamente solicitud de salvoconducto para la movilización de los productos».

**Salvoconducto de Movilización.** Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final».

«**Titular.** Los salvoconductos para movilización de productos forestales o de la flora silvestre se expedirán a los titulares, con base en el acto administrativo que concedió el aprovechamiento».

«**Obligaciones de transportadores.** Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley».

Por su parte, los artículos 2.2.1.1.4.2., 2.2.1.1.4.4, 2.2.1.1.6.3., 2.2.1.1.6.1., 2.2.1.1.5.3. y 2.2.1.1.5.6 del Decreto 1076 de 2015, respecto de los modos de adquirir un aprovechamiento forestal, indica que se deberá obtener concesión, autorización o permiso, según el caso, por parte de la autoridad ambiental competente. A su vez, el Artículo



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 8

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722-00956 DE 2019

( 10 OCT. 2019 )

"POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS"

2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015 señala de forma genérica que para realizar aprovechamientos «de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado», deberá presentarse una «solicitud» ante la Corporación.

Los artículos 5, 18 y 24 de la Ley 1333 de 2009, respectivamente y en su orden señalan:

**«Infracciones.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil».

**«Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos».

**«Formulación de cargos.** Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado (...)

En consecuencia, se considera que existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental y formular cargos en contra del presunto infractor, así:

**CARGO ÚNICO:** Movilizar 14 metros cúbicos de material forestal, correspondientes a ramas y secciones de troncos de especímenes de Samán (*Pithecellobium saman*), en el Vehículo Tipo Camión de Placas MAB926, Marca Chevrolet, Color Verde, Modelo 1955, Motor MA2926, sin contar con salvoconducto que ampare su movilización, incurriendo en violación del artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015.

Que los referidos especímenes no aparecen en ninguna categoría de amenaza en la Resolución 1912 de 2017 MADS, tal como se señaló en el concepto de 14 de agosto de 2019.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 8

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722-00956 DE 2019

( 10 OCT. 2019 )

**“POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS”**

Por otro lado, en vista de que el procedimiento efectuado por la Policía Nacional fue el de incautación, así como el de imposición de una medida preventiva, se considera que legalmente existe el deber de proceder a la legalización del Acta No. 0089784 en los términos del artículo 15 de la Ley 1333 de 2009.

Sobre la cuestión terminológica referente a lo que debe entenderse por decomiso y aprehensión preventiva, resulta relevante anotar que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, contempla como medidas preventivas la «aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres», así como el «decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción», mientras que, por su parte, el artículo 40 ibídem que trata sobre las sanciones, contempla la de «*decomiso definitivo*», sin que haga mención o contemple la existencia de una sanción de *aprehensión definitiva*.

Por otro lado, la confusión terminológica proviene de la propia Ley 1333 de 2009, puesto que en su artículo 38, consagra una definición que parece amalgamar o subsumir los conceptos de decomiso y aprehensión preventiva en uno solo, pareciendo indicar que los términos pueden ser usados de manera indistinta, tal como se colige incluso con el título del artículo, el cual resulta útil para efectos interpretativos, pese a no formar parte de la norma.

En efecto, el primer inciso del último referido artículo indica:

**«Decomiso y aprehensión preventivos.** *Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma».* (Subrayas y negritas por fuera del texto original)

Sin embargo, se suele entender por aprehensión preventiva la que recae frente a «*especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos*», mientras que se entenderá decomiso preventivo cuando la medida recae sobre «*productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma*», sin embargo, no se trata de una discusión terminológica zanjada. Así mismo, se ha indicado por la doctrina como rasgos distintivos de cada uno de los términos, el hecho de que la propiedad recaiga sobre bienes del Estado, en tal caso se reputará aprehensión preventiva, y en caso contrario, cuando la propiedad es de terceros, se entenderá que se trata de decomiso.

Respecto del término de tres días para proceder a la legalización del acta, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado las características distintivas de los términos perentorios y preclusivos, en Sentencia de 2 de marzo de 2017, proferida por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Alta Corporación, C.P. HUGO FERNANDO

BR

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722-00956 DE 2019

(10 OCT. 2019)

**“POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS”**

BASTIDAS BARCENAS, al interior del proceso con Radicación No. 11001-03-27-000-2014-00002-00 (20730), se pronunció en los siguientes términos:

«La ley, recuerda la Sala, puede regular términos preclusivos y términos perentorios. Los términos perentorios son obligatorios, que denotan urgencia para realizar la acción exigida dentro del plazo. El incumplimiento de un plazo perentorio no invalida ni torna ineficaz lo realizado fuera del plazo, pero el sujeto incumplido queda obligado a asumir la responsabilidad por la mora, como cuando se pagan intereses por el pago a destiempo de un capital. Cosa distinta ocurre con los términos preclusivos, en la medida en que no sólo son obligatorios, sino que su incumplimiento conlleva las consecuencias de invalidar la acción realizada fuera del plazo. Justamente un plazo de caducidad de la acción es un plazo que, por lo general, no solamente resulta perentorio, sino también preclusivo. Los plazos que suelen tener las autoridades del Estado para el cumplimiento cabal de sus obligaciones, suelen ser meramente perentorios, como el plazo que cuenta el juez para dictar las sentencias. La sentencia es válida, a pesar de que se suele dictar por fuera de los plazos, debido a los turnos que cuenta el juez para dictarlas. En otras ocasiones, la administración también debe ejercer sus competencias dentro de plazos obligatorios de tipo preclusivo que, por lo general, si no se ejercen dentro del término se pierde la competencia para obrar».

La congestión o sobrecarga de trabajo, fenómenos nada extraños a los diferentes entes estatales, conllevan a que las decisiones en ocasiones no puedan tomarse dentro de los términos establecidos, más por razones de imposibilidad física atendida la condición humana, que por desidia o negligencia de las personas que deben adoptar las decisiones.

Por lo anterior, para efectos prácticos, esta Autoridad Ambiental ha entendido el término decomiso y aprehensión de manera indistinta, razón por la cual se procederá a legalizar la medida preventiva impuesta en flagrancia, entendiéndola como la de decomiso preventivo, respecto de 14 metros cúbicos de material forestal, correspondientes a la especie *Pithecellobium saman* (Samán), por cuanto se estima necesaria atendiendo lo dispuesto en el Concepto Técnico de 30 de septiembre de 2019.

**PRUEBAS QUE SE ORDENAN:**

Que en los términos de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 se considera pertinente, conducente, útil y necesario ordenar como pruebas los siguientes documentos:

1. Acta No. 0089784 de 30 de septiembre de 2019.
2. Oficios de 30 de septiembre de la Policía Nacional, suscritos por Fabían Herrera Nieto (Radicado 751312019).
3. Concepto Técnico de 30 de septiembre de 2019, suscrito por la funcionaria Beatriz Eugenia Luna Reyes.

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722- **00956** DE 2019

( **10 OCT. 2019** )

"POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS"

4. Certificados mercantiles que puedan obtenerse a través del RUES por el número de cédula de ciudadanía del presunto infractor. En caso de encontrarse alguna matrícula, incorporar el certificado(s) al expediente.
5. Impresión del puntaje en el Sisbén obtenido por el número de cédula de ciudadanía del presunto infractor. Incorpórese al expediente, en caso de encontrarse algún registro.
6. Impresión de la información que repose en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud del ADRES, por el número de cédula de ciudadanía del presunto infractor.

Las anteriores pruebas se ordenan para efectos de probar la plena individualización y identidad del presunto infractor, evaluar factores de capacidad económica en caso de requerirse, entre otros.

Que en mérito de lo expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Legalizar la medida preventiva de decomiso preventivo impuesta en contra del señor JOHN ELVAR CUERO ESCOBAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.328.311, respecto de 14 metros cúbicos de material forestal, correspondientes a la especie *Pithecellobium saman* (Samán), los cuales fueren aprehendidos por la Policía Nacional a través de Acta No. 0089784 de 30 de septiembre de 2019, dejados a disposición de esta Autoridad Ambiental.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor JOHN ELVAR CUERO ESCOBAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.328.311, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo

**ARTÍCULO TERCERO:** Formular en JOHN ELVAR CUERO ESCOBAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.328.311, los siguientes cargos:

**CARGO ÚNICO:** Movilizar 14 metros cúbicos de material forestal, correspondientes a ramas y secciones de troncos de especímenes de Samán (*Pithecellobium saman*), en el Vehículo Tipo Camión de Placas MAB926, Marca Chevrolet, Color Verde, Modelo 1955, Motor MA2926, sin contar con salvoconducto que ampare su movilización, incurriendo en violación del artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO CUARTO:** Ordenar como pruebas las señaladas en el acápite «**PRUEBAS QUE SE ORDENAN**» de la parte motiva de este acto administrativo.

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722-  
( 10 OCT. 2019 ) DE 2019

"POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS"

ARTÍCULO QUINTO: Notificar el presente acto administrativo al señor JOHN ELVAR CUERO ESCOBAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.328.311, en los términos de la Ley 1437 de 2011, según corresponda.

ARTÍCULO SEXTO: Conceder al señor JOHN ELVAR CUERO ESCOBAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.328.311, el término de diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que se surta en legal forma la notificación de este acto administrativo; para por sí mismo o por intermedio de apoderado debidamente constituido, presente escrito de descargos para ejercitar su defensa, solicitar y/o pruebas, controvertir las obrantes en el expediente, en los términos del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO PRIMERO: El expediente estará a disposición del interesado para su consulta en la DAR Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Ordenar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC.

ARTÍCULO OCTAVO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuradora Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios.

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
F.P. 07-10-2019

DADA EN PALMIRA, EL



CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI  
DIRECTOR TERRITORIAL

Proyectó/Elaboró: Jamie McGregor Arango Castañeda, Técnico Administrativo  
Revisó: Byron Hernando Delgado Chamorro, Profesional Especializado

Archivese en: 0722-039-008-041-2019